Con fecha 17 de Octubre del presente año, los Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que la presente iniciativa fue presentada al Pleno de éste H. Congreso del Estado en fecha 18 de octubre del presente año, y que la misma tiene como objeto reformar las disposiciones referentes al delito de retención y sustracción de menores contenidas en los artículos 162, 163, 164, 165, y 166 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- La propuesta consiste en hacer una restructuración del tipo penal, toda vez que según lo manifiestan los iniciadores dichos artículos resultan en su interpretación vagos e imprecisos, aunado a que las penalidades que se establecen para cada una de las hipótesis resultan ser incoherentes y desproporcionadas.

TERCERO.- En primer término y derivado del análisis del proyecto, resulta necesario reformar la denominación del Capítulo correspondiente, en el cual se contienen los artículos en mención y que actualmente lleva por Título “Retención, Sustracción de Menores o Incapaces con fines de Corrupción o Tráfico de Órganos” ya que dicha denominación se integra no solo por el nombre genérico del tipo, sino que en la misma se contiene una agravante del mismo, por lo que se propone por parte de ésta Comisión, que el Título del mismo contenga solo el nombre del delito genérico y utilizando en vez del término “menores” el correcto según lo establecido en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que el Título del Capítulo en mención quedaría: “Retención y Sustracción de Niñas, Niños o Adolescentes o Personas que no Tengan la Capacidad de Comprender el Significado del Hecho”.

Igualmente se propone cambiar la redacción del artículo 162 perteneciente a dicho Capítulo para su mejor entendimiento, en este artículo se contempla la pena para el delito de retención y sustracción en los casos en el que el sujeto activo no tenga alguna relación de parentesco con la niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, según sea el caso, se propone aumentar la pena mínima para el supuesto de retención que en la disposición vigente se encuentra de uno a cinco años para quedar de tres a cinco años de prisión, así como su aumento correspondiente relativo a la multa.

De la misma manera en el artículo 163 se propone una reforma a la redacción del tipo, únicamente de forma para su mejor interpretación, así como la disminución de la pena máxima establecida para el supuesto en el que el delito de retención o sustracción de niñas, niños o adolescentes o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se realice en contra de menores de doce años, para el cual se propone disminuir la pena máxima de cincuenta años a veinticinco, lo anterior con el fundamento de que la pena vigente se equipara a las penas de delitos de mayor gravedad como lo es el homicidio calificado, por lo que la misma resulta desproporcional e incongruente.

En el artículo 164 se propone la adición del supuesto que en la Legislación vigente se encuentra en el artículo 165 de manera vaga e imprecisa, que es la comisión del delito de retención y sustracción de niñas, niños o adolescentes o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, cuando el sujeto activo tiene alguna relación de parentesco con el sujeto pasivo, pero que aun teniendo dicho parentesco, no ejerce la patria potestad, o teniéndola no cuenta éste con el consentimiento del otro progenitor, ni la guarda o la custodia, y en el caso de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la tutela del sujeto pasivo.

En el mismo artículo 164 se propone la adición de una agravante la que consiste en el supuesto en el que la madre o padre que sin tener guarda y custodia o que sin contar con el consentimiento del otro progenitor, retenga o sustraiga fuera del territorio del estado o fuera del territorio nacional, para la que se establece el aumento en una mitad más las penas previstas en el mismo artículo.

De igual forma en el artículo 165 se adicionan dos supuestos más del tipo penal, en el primero de ellos se establece una equiparación del delito previsto en el numeral 162, para el caso en que por medio de amenazas o engaños se obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el consentimiento para

trasladarlo, con la finalidad de retenerlo o sustraerlo fuera del territorio del estado o fuera del territorio nacional.

Y en el segundo se establece el supuesto en el que el cónyuge que sustraiga o retenga a un hijo menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo, sancionado con la misma pena establecida para el artículo 162.

Por último el artículo 166 queda en los mismos términos en los que se encuentra la disposición vigente con la adición de un texto al final que favorece a la interpretación de éste numeral.

CUARTO.- Como bien se advierte de la descripción precisa de la integración del Capítulo, las reformas obedecen a la mejora de nuestro cuerpo normativo en materia penal, garantizando y atendiendo en todo momento el interés superior del menor, que es el principal objetivo de la iniciativa de la cual se desprende éste dictamen,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 8

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la denominación del Capítulo V así como sus artículos que lo integran 162, 163, 164, 165 y 166, **del Código Penal del Estado Libre y soberano de Durango,** para quedar como sigue**:**

CAPITULO V

RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

ARTÍCULO 162. A quien sin tener **la relación de parentesco a que se refiere el artículo 164 de éste Código,** o de tutela de una **niña, niño o adolescente** o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de **tres** a cinco años y multa de **doscientas dieciséis** a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 163. Si el sujeto pasivo de la retención o sustracción es menor de doce años de edad, se le aplicará **una pena** de diez a **veinticinco** años de prisión y multa de setecientos veinte a **mil ochocientas** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar **al sujeto pasivo a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos**, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientas a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 164. Si el sujeto activo es ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado y sustrae o retiene a una niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y no ejerce la patria potestad o ejerciéndola no tenga el consentimiento del otro progenitor o sin tener la tutela o su guarda y custodia, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de ochenta a trescientas setenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o sin tener el consentimiento del otro progenitor, lo sustraiga o retenga fuera del territorio del Estado o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 165. Se equipara al delito de retención o sustracción de niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, y se sancionará con las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 162, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo o sustraerlo fuera del territorio del Estado o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al cónyuge que sustraiga o retenga a un hijo menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

ARTÍCULO 166. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente a la niña, niño o adolecente **o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho,** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas **para el caso particular.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII · 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de octubre del año (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIO.